



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
SANTA MARTA**

Santa Marta, trece (13) de diciembre de dos mil trece (2013)

Radicación:	No. 47001333300420130022700
Actor:	JOSE AGUSTIN GRANADOS VEGA
Demandado:	DISTRITO DE SANTA MARTA, Y OTROS
Acción:	POPULAR

**ASUNTO**

Entra el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar previa deprecada por el actor en el proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

El señor JOSE AGUSTIN GRANADOS VEGA impetró acción popular en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA y en contra de la Junta Directiva de la Empresa Social del Estado Alejandro Próspero Reverend, se accediera a la protección de los derechos e intereses colectivos a la defensa del patrimonio público y a la moralidad administrativa, vulnerados a su juicio por la dilación en el nombramiento y posesión del señor JAIRO ENRIQUE ROMO ORTIZ como Gerente de la precitada empresa social del Estado.

Aunado a ello, tenemos que el actor, junto con la demanda, presentó solicitud de medida cautelar consistente en ordenar al señor Alcalde Distrital que procediera a nombrar y posesionar de forma inmediata o en el plazo en que se estimara conveniente por parte del Despacho al ganador del concurso Dr. JAIRO ROMO ORTIZ, en el cargo de Gerente de la ESE Alejandro Próspero Reverend mientras se falla de fondo la presente acción, con el fin de que no se siga menoscabando el patrimonio público de la mencionada ESE, y que no se siga percibiendo salarios por parte de personas que han sido nombradas como gerentes sin haber ganado el derecho a través de concurso de mérito; y que se le paguen salarios y prestaciones sociales al señor Romo Ortiz, por el mismo periodo y por el mismo cargo, amén de los demás perjuicios que logre acreditar.

En sustento de la solicitud deprecada, planteó:

*“De conformidad con el parágrafo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, las medidas cautelares proceden en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las cuales pueden ser decretadas aún de oficio y se rigen por el capítulo concerniente a las medidas cautelares, previsto en la referida Ley.*”

*“La medida cautelar solicitada se adecua a la señalada en el numeral 4 del artículo 230 ibídem: “Ordenar la adopción de una decisión administrativa (...) con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos”.*

*“Igualmente, se cumple con los requisitos exigidos en el artículo 231, en la medida en que no se pretende la nulidad de acto administrativo alguno, como tampoco de suspensión provisional, y concurren los siguientes requisitos:*

*“1. La demanda esté razonablemente fundada en derecho.*

*“En efecto estoy exponiendo de forma razonada y suficientemente motivada y argumentada en estricto derecho el por qué se están vulnerando los derechos colectivos cuya protección se invocan.*

*“2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*

*“Como demandante en la presente demanda de protección de derechos e intereses colectivos, soy titular de los derechos colectivos invocados como violados al ser miembro de la colectividad samaria, y cualquier persona puede reclamar su protección, estando por lo tanto legitimado por la Constitución y por la Ley para pretender la protección de dichos derechos colectivos.*

*“3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir mediante un juicio de ponderación de intereses que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*

*“Estoy presentando todos los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permiten concluir mediante un juicio de ponderación de intereses que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*

*“Pues al realizarse el juicio de ponderación exigido se llega indefectiblemente a la conclusión de que si no se accede a la medida cautelar solicitada sería más gravoso para el interés público, por cuanto en primer lugar, la confianza de la comunidad samaria en sus autoridades públicas se vería seriamente afectada dado que serían testigos de una alcaldada, propia de un régimen totalitario donde se desprecia la ley, la Constitución, y no existe respeto alguno por la dignidad humana, lo cual generaría desconfianza en la autoridad que de una parte no respeta la ley y la Constitución que juró cumplir y hacer cumplir al momento de tomar posesión del mandato encomendado por votación popular (...).*

*“También se afectaría negativamente la confianza de futuros participantes en concursos públicos de méritos para la provisión de cargos en la mencionada ESE, sabedores de la arbitrariedad de sus convocantes y de la falta de protección por sus jueces tanto de derechos fundamentales como colectivos.*

*“Igualmente, el juicio de ponderación en estudio permite concluir que de negarse la medida cautelar solicitada resultaría más gravosa para el interés público, en la medida en que se afectaría negativamente al existir un menoscabo en el patrimonio público de la ESE ALEJANDRO PRÓSPERO REVEREND, en tanto y cuanto se pagarían dos veces salarios y prestaciones sociales por el ejercicio del cargo de gerente durante el mismo periodo, debido a que el gerente nombrado provisionalmente sin derecho alguno por no haber accedido a través del mérito a esa posición, es decir, el usurpador, ya viene devengando salarios y las prestaciones de ley, y cuando se falle favorablemente al verdadero titular del derecho, quien tiene todo el mérito y por ello el derecho a desempeñar el cargo de Gerente por haber ocupado el honroso primer puesto en el concurso de mérito y por ende adquirió el derecho a ser nombrado y posesionado en ese cargo, también tendrán que pagarle los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir, es decir, habrá un doble pago por el ejercicio de un mismo cargo durante el mismo periodo, lo cual contraría en materia grave todo el buen manejo del presupuesto de la ESE, que por ser un ente público, su patrimonio también lo es y por tal razón nos pertenece a todos.*

*“Contrario sensu, de concederse la medida cautelar solicitada, en el evento de fallarse favorablemente a JAIRO ROMO ORTIZ el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho solo habría lugar a pagarle los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir hasta el momento de su*

*nombramiento y posesión del cargo de Gerente de la ESE, con lo cual se evitaría el agravamiento del daño, pues como van las cosas, culmina el periodo de cuatro años y no habrá fallo decisorio en firme, habida consideración que desde la presentación de la demanda hasta este momento han transcurrido seis (6) meses y aún no se ha trabado la relación jurídico procesal, lo cual permite prever que hasta la culminación de las dos instancias habrá transcurrido completamente el periodo para el cual concursó Jairo Romo.*

*(...)*

*“Así las cosas, ese juicio de ponderación realizado de manera objetiva aconseja que se acceda a la medida cautelar solicitada, pues de lo contrario sería más gravoso para el interés público y para el patrimonio público.*

*“4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

*a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*

*b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*

*“También se cumple este último presupuesto por cuanto de no otorgarse la medida cautelar se causaría un perjuicio irremediable en la medida en que se agotaría el daño dado que se tendrían que pagar dos veces la totalidad de los salarios y prestaciones sociales por un mismo periodo en el ejercicio del cargo, menoscabándose el patrimonio público de la ESE Alejandro Próspero Reverend, y de otra parte, al titular del derecho sólo le quedaría la indemnización aludida, puesto que se habría deteriorado irreversiblemente su derecho a ocupar el cargo de Gerente de la mencionada ESE y por ello no podrá ser recuperado en su integridad al no poder desempeñar el cargo por el periodo para el cual concursó y se ganó el derecho.*

*“Por ello, en este caso se cumplen los requisitos exigidos por la Corte Constitucional de inminencia del perjuicio, por cuanto como ha quedado evidenciado, ya ha transcurrido parte del periodo sin que se haya hecho efectivo el derecho con fundamento en el mérito y su correlativo detrimento patrimonial para las arcas de la ESE es palmario, lo que hace necesario que las medidas para corregir ese perjuicio deban adoptarse de manera urgente, pues se trata de un daño grave, el cual se perpetuaría en el tiempo con las consecuencias nocivas en el patrimonio público y la moralidad administrativa, con las incidencias negativas que ello conlleva como viene expuesto suficientemente, por lo tanto la protección de los derechos invocados se hace impostergable.*

*“En suma, se colman los elementos del perjuicio irremediable, esto es: i) Que el perjuicio sea inminente, ii) Las medidas para corregirlo deben ser urgentes, iii) El daño debe ser grave y iv) Su protección impostergable.”*

En ese orden, a través de auto de fecha 22 de octubre de 2013 se admitió la demanda, vinculando a la totalidad de los miembros de la Junta Directiva de la ESE en comento; de los señores JAIRO ENRIQUE ROMO ORTIZ, JOSE LUIS BARRAZA CONSUEGRA, y SAMUEL ADOLFO RODRIGUEZ GALLARDO, los cuales ocupan los tres primeros puestos del registro de elegibles del proceso adelantado para integrar la terna par escoger el Gerente en comento; del señor Representante Legal de la Corporación Universitaria de Colombia “IDEAS”, y a la actual gerente de la Empresa Social del Estado “Alejandro Próspero Reverend”; y ordenando la notificación de los demandados y vinculados.

Igualmente, por auto de fecha 22 de octubre de 2013, obrante al cuaderno No. 2 del expediente, el Despacho ordenó correr traslado de la medida cautelar deprecada, por un término de cinco (5) días, sin que se pronunciaran las partes o la señora Agente del Ministerio Público.

## **CONSIDERACIONES**

Previo a resolver sobre el caso en concreto, es menester acotar que las acciones populares tuvieron su génesis en el Código Civil, y fueron elevadas a rango constitucional por el artículo 88 de la Carta Política; siendo reglamentadas finalmente a través de la Ley 472 de 1998.

Así, resulta imperioso recordar que el inciso segundo del artículo 2 de la precitada Ley 472 de 1998, establece que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Tendiente a dichos fines, el artículo 25 ejusdem establece la facultad que le asiste al Juez para decretar medidas cautelares dentro de la acción popular, con el fin de prevenir un daño inminente o hacer cesar el que se hubiere causado.

Asimismo, los artículos 229 y ss. de la Ley 1437 de 2011, establece el ámbito de dichas medidas, su contenido y alcance; y sus requisitos.

Al respecto, tenemos que el artículo 231 del C. P. A. C. A., dispone:

*“Artículo 231. **Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*“En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

*“1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*

*“2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*

*“3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*

*“4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

*“a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*

*“b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

Como quiera que son dos los derechos colectivos que se estiman conculcados por las autoridades accionadas, se procederá a analizar si respecto de cada uno de estos, se encuentran reunidos los requisitos para el decreto de medidas cautelares:

En primer orden se estudiarán los requisitos frente al derecho colectivo relacionado con la defensa del patrimonio público, el cual, como lo ha decantado la jurisprudencia del Consejo de Estado, comprende no solo los bienes, derechos y recursos de las entidades públicas, sino que la

administración de los mismos sea eficiente, adecuada y sobre todo que no sean dilapidados por acciones u omisiones de las mismas.

## **1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.**

Analizado el libelo, encuentra el Despacho que se cumple de forma cabal con este requisito, toda vez que el actor, tanto en el acápite de "FUNDAMENTOS DE DERECHO", como en el sustento de la medida cautelar solicitada, fundamenta la solicitud de amparo de derechos colectivos en las normas legales y constitucionales aplicables al caso concreto.

Ahora bien, como acertadamente lo señaló la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en la sentencia fechada 16 de septiembre de 2013 radicación 11001-03-15-000-2013-01565-00, al referirse a la medida cautelar decretada por el Juzgado Sexto Administrativo de Santa Marta y modificada por el Tribunal Administrativo del Magdalena, en el proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoó el señor JAIRO ROMO ORTIZ, en la cual se suspendió el nuevo proceso de selección adelantado por la Junta Directiva de la E.S.E. ALEJANDRO PROSPERO REVEREND, *"Con las disposiciones citadas en la demanda que constituyen el eje central de la litis, como son, los artículos 29 y 58 de la Constitución Política al igual que el 28 de la Ley 1122 de 2007, que obligan a la administración a seleccionar de los aspirantes una vez adelantadas las etapas del concurso y publicados los resultados definitivos"*, nótese que en parte alguna se señala que el concurso finalice con el nombramiento, sino con la publicación de los resultados, cosa que ocurrió en el concurso cuya ilegalidad fue declarada en sede administrativa, más no por autoridad judicial alguna.

Se recuerda en este punto que las relaciones entre la administración y el administrado deben estar gobernadas por el respeto al acto propio y la buena fe, de tal suerte que si como consecuencia de un concurso de méritos se ha creado una expectativa a favor de un grupo de ciudadanos, éstos confían en que esa situación va a tener durabilidad en el tiempo. Este principio, ha sido explicitado por la Honorable Corte Constitucional, en sentencias C-478 de 1998 y C-007 de 2002, en el siguiente sentido:

*"En primer lugar, el principio de confianza legítima pretende proteger a las personas frente a cambios bruscos e intempestivos efectuados por las autoridades, o evitar que sean ellos quienes deban sufrir las consecuencias de los errores en los que incurren aquéllas pero que estaban amparadas por la presunción de constitucionalidad o de legalidad. Se trata, entonces, de situaciones en las cuales la persona no tiene realmente un derecho adquirido, pues su posición jurídica es modificable. No obstante, si tiene razones objetivas para confiar en la durabilidad de la regulación, y el cambio súbito de la misma altera de manera sensible su situación, entonces el principio de la confianza legítima la protege".*

La anterior situación permite inferir que el presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, se encuentra razonablemente fundada en derecho.

## **2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.**

Dada la clase de proceso que se está tramitando en esta oportunidad (acción popular), resulta diáfano para el Despacho que el actor se encuentra facultado para interponerla, toda vez que la titularidad de los derechos colectivos cuya protección se depreca se encuentra en cabeza de todos los miembros de la sociedad, incluso si los demandantes no residen en la ciudad donde se afirma se está produciendo la pretendida vulneración de los derechos colectivos, tal como acertadamente lo ha expresado en pacífica jurisprudencia el H. Consejo de Estado.

**3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.**

En lo atinente a este requisito, es menester estudiar con detenimiento tanto la documentación como los argumentos aportados por el actor con el fin de sustentar la solicitud de la medida previa cuyo decreto pretende.

En ese orden, tenemos que el actor allegó al plenario las copias de los documentos inherentes al proceso meritocrático adelantado con el fin de de integrar la terna de la cual se elegiría al nuevo gerente de la Empresa Social del Estado "Alejandro Próspero Reverend"; en especial el acuerdo 003 del 13 de junio de 2012, por medio del cual la Junta Directiva de la E.S.E., establece que los doctores JAIRO ROMO ORTIZ, JOSÉ LUIS BARRAZA CONSUEGRA y SAMUEL ADOLFO RODRIGUEZ GALLARDO, superaron el concurso precitado, alcanzando las tres primeras posiciones en el mismo, con la cual por ministerio de la ley debía la Junta Directiva de la E.S.E., formular la correspondiente terna para que de la misma nominador procediera al nombramiento del Gerente, designación que siguiendo los criterios relacionados con el mérito que claramente ha decantado la Corte Constitucional, debe recaer en quien ocupa el primer lugar en la terna, que dicho sea de paso, opera como una especie de registro de elegibles, conforme lo expuso la sentencia C-181 de 2010.

Asimismo, el actor planteó dentro de sus argumentos que la renuencia de las demandadas a nombrar y posesionar al señor ROMO ORTIZ como Gerente de la ESE en comento, vulnera de forma flagrante los derechos colectivos a la defensa del patrimonio público y a la moralidad administrativa, toda vez que, en determinado momento procesal, la entidad se verá obligada a efectuar un doble pago, uno, al gerente designado en interinidad que actualmente se encuentra desempeñando tal cargo sin haber ingresado al servicio público por concurso de méritos; y otro, al señor ROMO ORTIZ, cuando eventualmente se le ordene a la entidad reconocer y pagar los salarios y prestaciones que no devengó desde el momento en que debió haber sido nombrado hasta el momento en que sea resuelta el medio de control interpuesto por éste para tal fin.

Al respecto, el Despacho estima que le asiste razón a la parte actora respecto de los argumentos planteados, en virtud de que resulta diáfano que existe un concurso de méritos que fue concluido en su totalidad, y cuya presunción de legalidad no ha sido desvirtuada en sede judicial; lo que apareja que el mismo

se encuentre en firme, siendo la consecuencia inmediata del mismo, acorde con lo normado en la Ley 1122 de 2007 y sus decretos reglamentarios, que deba procederse a nombrar de la terna integrada por las personas que ocuparon los tres primeros lugares después de superar el proceso meritocrático en comento, desde luego atendiendo el principio del mérito.

Así, la única posibilidad de inaplicación de dicha consecuencia lógica del concurso en comento sería la declaratoria de nulidad del mismo en sede judicial o mediante la excepción de ilegalidad de éste, que serían los únicos eventos que permitirían desvirtuar la presunción de legalidad que recubre al concurso; sin embargo, es preciso anotar que la excepción de ilegalidad sólo puede ser declarada por los jueces contenciosos administrativos, de tal suerte que le está vedado a las autoridades administrativas acudir a dicha vía, tal como lo ha decantado la jurisprudencia, especialmente la sentencia 037 de 2000, en la cual la Corte Constitucional, señaló:

*“De todo lo anterior, se concluye que la llamada excepción de ilegalidad se circunscribe entre nosotros a la posibilidad que tiene un juez administrativo de inaplicar, dentro del trámite de una acción sometida a su conocimiento, un acto administrativo que resulta lesivo del orden jurídico superior. Dicha inaplicación puede llevarse a cabo en respuesta a una solicitud de nulidad o de suspensión provisional formulada en la demanda, a una excepción de ilegalidad propiamente tal aducida por el demandado, o aun puede ser pronunciada de oficio. Pero, en virtud de lo dispuesto por la norma sub examine tal y como ha sido interpretado en la presente decisión, tal inaplicación no puede ser decidida por autoridades administrativas, las cuales, en caso de asumir tal conducta, podrían ser demandadas a través de la acción de cumplimiento, que busca, justamente, hacer efectivo el principio de obligatoriedad y de presunción de legalidad de los actos administrativos.*

*Al respecto, destaca la Corte que cuando, con posterioridad a expedición del Código Contencioso Administrativo, el h. Consejo de Estado ha invocado el artículo 12 de la ley 153 de 1887, lo ha hecho dentro del trámite de un proceso judicial, para efectos de inaplicar un acto administrativo en razón de su ilegalidad. Así, la postura jurisprudencial de esa Corporación que aboga por la vigencia de la norma mencionada, la ha aplicado dentro de este contexto procesal judicial, y no con el alcance de cláusula general de inaplicabilidad de los actos administrativos por cualquier autoridad que los estime ilegales”.*

Así pues, la única manera de desconocer los efectos vinculantes de un concurso de méritos debidamente concluido, en el cual se considere que han existido vicios en la ejecución del contrato o cualquier otra irregularidad que pueda afectar su validez, es acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control pertinente.

Por ello, efectuando el juicio de ponderación tenemos que es procedente la medida cautelar solicitada, pues a juicio de este Juzgado, la medida resultaría a priori menos gravosa para el patrimonio público, pues tal como expone el actor en su solicitud, en caso que se acceda a las súplicas de la demanda que cursa en el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Santa Marta, en el cual dicho sea de paso, se han adoptado medidas cautelares de urgencia respecto del nuevo concurso convocado por la E.S.E ALEJANDRO PROSPERO REVEREND, al término de los tiempos procesales establecidos para los casos como el que nos ocupa, afectaría de manera grave el patrimonio público, pues el erario de la E.S.E, se vería comprometido, por la necesidad u obligación de hacer erogaciones que pudieron haberse evitado eventualmente, al pagar los

salarios y prestaciones de un gerente interino que no accedió al cargo por el mecanismo dispuesto en la ley para el efecto, así como los salarios y adehalas de aquél que sí superó todo un proceso de selección, cuya presunción de legalidad no ha sido controvertida en sede judicial y que no puede desconocerse mediante el ejercicio de la excepción de ilegalidad por parte de una autoridad administrativa, conforme lo señala la sentencia C-037 de 2000.

**4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:**

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable**
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.**

En lo referente a tales requisitos, para el Despacho es claro que al negar la solicitud elevada por el actor, se haría más gravosa la vulneración al patrimonio público, ya que, como se expresó en precedencia, la eventual coexistencia de funcionarios para un mismo cargo –esto es, la del gerente designado en interinidad; y el que debió haber sido nombrado de la terna integrado por las personas que superaron el concurso de méritos, ubicadas en los tres primeros lugares- (Y que de prosperar el medio de control incoado, restablecería su derecho mediante el nombramiento en dicho cargo), generaría una doble erogación, poniendo en peligro las finanzas de la ESE Alejandro Próspero Reverend, con el agravante de que si se llegasen a estimar las pretensiones del actor popular sin haberse accedido a la medida, sucedería el desenlace expuesto ut supra.

Por otro lado, a pesar que en el texto de la demanda nada se expone al respecto, en el subexamine surge una situación que debe ser objeto de examen y valoración: cuál es el término de duración del nombramiento que eventualmente recayera en quien ocupó el primer lugar en la terna (registro de elegibles); esto es, debe definirse, si el período es institucional o personal, con el agravante que de conformidad con el artículo 28 de la Ley 1122 de 2007, el periodo de los Gerentes de las E.S.E., son **institucionales** (4) años, por manera que siendo así las cosas, eventualmente, habría transcurrido casi dos años de dicho período sin que se hubiere resuelto lo concerniente a la designación del gerente conforme a los resultados del concurso de méritos que se había llevado a cabo, de tal suerte que de no adoptarse la medida los efectos de una sentencia estimatoria de las pretensiones del actor popular eventualmente serían nugatorias.

Por lo anterior, en criterio del despacho se encuentran reunidos los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para la adopción de una medida cautelar en el curso de una acción popular: el *periculum in mora* y *fumus boni iuris*, que son explicados en la sentencia SU-913 de 2009, de la siguiente manera:

*“El primero, periculum in mora, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se*

*expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. El segundo, fumus boni iuris, aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal. Estos dos principios, asegura la doctrina, deben operar de manera concurrente, al punto que la falta de uno de estos elementos, debe dar lugar a que: i. se rechace la medida cautelar ó ii. se otorgue la medida pero de manera limitada”.*

En lo que respecta al derecho colectivo a la moralidad administrativa, debe decirse lo siguiente:

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha decantado que no todo presunta ilegalidad es constitutiva de lesión del derecho colectivo a la moralidad administrativa, sino que se requiere que confluyan los siguientes presupuestos, a saber: A. La Acción u omisión debe corresponder al ejercicio de una función pública<sup>1</sup> B. La acción u omisión debe lesionar el principio de legalidad<sup>2</sup>, C. **La desviación en el cumplimiento de la función ha de producir un perjuicio del interés general favoreciendo con ello al servidor público o a un tercero** y D. La desviación del interés general debe ser de tal magnitud, que transgreda principios o valores instituidos previamente como deberes superiores en el derecho positivo<sup>3</sup>.

A pesar que está probada la existencia de una actuación administrativa en la que se han presentado acciones y omisiones relacionadas con el nombramiento del gerente de la E.S.E. ALEJANDRO PROSPERO REVEREND conforme al concurso de méritos adelantado y que éste por vía administrativa ha pretendido ser desconocido sin que se hubiere acudido ante la jurisdicción contenciosa a cuestionar la validez de dicho concurso con lo cual se desconocería el principio de legalidad, es del caso anotar que el Despacho hasta este momento procesal no encontró prueba alguna que permita inferir, se reitera, hasta este momento, vulneración alguna a la moralidad administrativa, toda vez que para que se configure la infracción a este derecho colectivo, debemos encontrarnos dentro de los supuestos configurativos de la desviación de poder, esto es debe mediar prueba que permita establecer que la autoridad pública actuó en contra del interés general, de los principio que inspiran la función pública y el acceso a los cargos públicos mediante el sistema de méritos, guiado por la finalidad de favorecer un determinado interés particular de la misma autoridad o de un tercero; en el subjuice, las actuaciones adelantadas por la Junta Directiva de la E.S.E., al margen de que puedan ser consideradas ilegales, asunto que deberá decidirse con precisión al resolver el fondo de este asunto, no es suficiente para considerar lesionado el derecho colectivo citado, pues según se desprende de las motivaciones esbozadas al dar inicio a la investigación administrativa, cuyo acto de apertura obra en autos, con ella en principio se pretendió garantizar el interés general, aspecto que desde luego puede llegar a ser desvirtuado en el curso de este proceso.

Por ello, en cuanto a la presunta lesión del derecho colectivo a la moralidad administrativa, en este momento procesal no es posible adoptar medida

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Exp-AP-720 de 2005

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Exp AP-166 de 2001.

<sup>3</sup> Expediente 35501 de 21 de febrero de 2007 de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

cautelar alguna, ello sin perjuicio que en el curso de la actuación surjan pruebas que permitan adoptar una decisión en ese sentido.

### **Conclusión.**

No puede ser otra la decisión de este Juzgado sino la de decretar la medida cautelar solicitada, pero en el sentido de que deberá designarse en interinidad al Gerente de la ESE Alejandro Próspero Reverend, de la terna que elaboró la Junta Directiva de dicha entidad, integrada por los nombres de las personas que ocuparon los tres primeros lugares del concurso de méritos culminado para tal fin.

Ahora bien, como la orden aquí decretada es solamente provisional y no definitiva, desde luego la designación del gerente atendiendo la terna que elaboró la Junta Directiva de la E.S.E. ALEJANDRO PROSPERO REVEREND, con los nombres de las personas que ocuparon los tres primeros lugares, deberá recaer en quien hubiere obtenido la mayor calificación, y deberá hacerse en **interinidad** hasta tanto en sede judicial se defina si efectivamente existe algún vicio determinante que afecte la validez del concurso de méritos inicialmente adelantado, nombramiento que en ningún caso podrá exceder el período institucional señalado en el artículo 28 de la Ley 1122 de 2007, pues esta es la única medida que puede precaver un eventual detrimento patrimonial a la E.S.E. ALEJANDRO PROSPERO REVEREND, en caso de prosperar las actuaciones judiciales incoadas por las personas que ocuparon los primeros lugares en el concurso de méritos.

En lo referente a la ordenación respecto del pago de salarios y prestaciones, no se accederá a la misma, en virtud de que estas deben ser reclamadas por parte del señor JAIRO ROMO ORTIZ a través del medio de control idóneo para tal objeto, como en efecto lo está adelantando ante otro Despacho en esta misma jurisdicción.

Por lo expuesto, se

### **R E S U E L V E:**

1. En aras de precaver que los eventuales efectos de la sentencia que ha de dictarse en el curso de esta actuación, de ser estimatorios de las pretensiones en cuanto a la protección del derecho colectivo relacionado con la defensa del patrimonio público sean nugatorios, se decretará la siguiente medida cautelar:

Ordenar a la Junta Directiva de la E.S.E. ALEJANDRO PROSPERO REVEREND y al nominador ALCALDE DISTRITAL DE SANTA MARTA, si aún no lo hubiere hecho, que dentro del término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, atendiendo el principio del mérito, de la terna integrada por quienes ocuparon los tres primeros lugares en el concurso de méritos adelantado por la Universidad Cooperativa de Colombia, proceda a nombrar en **interinidad** a la persona que ocupó el primer lugar, sin que en ningún caso dicho nombramiento pueda extenderse más allá del periodo institucional señalado en el artículo 28 de la Ley 1122 de 2007.

2. Niéguese las restantes medidas cautelares solicitadas por el actor popular.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

El Juez,



**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

jpc

**JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

**Secretaría**

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0\_\_ hoy \_\_\_\_; el cual fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.



## JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, VEINTIUNO (21) de NOVIEMBRE de DOS MIL TRECE (2013)

DEMANDANTE	ARMANDO PEREZ SANCHEZ MARIA ANAVELINA MENDOZA DE PEREZ HAIDY PEREZ MENDOZA ARAMANDO PEREZ MENDOZA
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE-ANI-FENOCO S.A.- PRODECO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	Acción de Reparación Directa
RADICADO	47001-33-33-004-2013-00009-00

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que precede, se advierte que C.I PRODECO S.A solicitó se llamara en garantía a Seguros Colpatria S.A, situación que debe ser resuelta por este Despacho a fin de continuar con el trámite del presente asunto, previo los siguientes

### ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial los señores, ARMANDO PEREZ SANCHEZ MARIA ANAVELINA MENDOZA DE PEREZ HAIDY PEREZ MENDOZA ARAMANDO PEREZ MENDOZA presentaron demanda del medio de control de Reparación Directa, contra NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE-ANI-FENOCO S.A.- PRODECO- SOCIEDAD PORTUARIA RIO CORDOBA.

En auto de fecha 16 de agosto de 2013, se admitió la demanda de la referencia (110-111) y se ordenó notificar a los demandados.

Surtida la correspondiente notificación conforme a las normas establecidas en la Ley 1437 de 2013, el procurador judicial de C.I PRODECO S.A solicitó que se llamara en garantía a Seguros Colpatria S.A. obrante en cuaderno aparte (fls.1-4).

### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la pretendida solicitud deprecada por el apoderado de C.I PRODECO S.A, el Despacho realizará su respectivo estudio.

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.<sup>1</sup>

En cuanto a la solicitud y los requisitos que debe reunir el escrito de llamamiento en garantía el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, estatuye:

*"Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

<sup>1</sup> Auto de 30 de julio de 2012 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. María Elizabeth García González, Radicación No. 05001-23-31-000-2003-02968-01



## JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adiciones”.*

De la norma transcrita se infiere que, para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que esta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

En relación a esta figura procesal, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C<sup>2</sup>, ha señalado:

*"Esta institución encuentra su razón de ser en el principio de economía procesal, ya que dentro de la misma actuación que se adelanta con motivo de la Litis trabada entre demandante y demandado es posible decidir si se reúnen las condiciones para que, en virtud del vínculo jurídico invocado por quien llama en garantía, el tercero deba responder por las condenas impuestas a este. Se trata, entonces, de la configuración de dos relaciones jurídico-procesales distintas dentro del mismo proceso, una principal entre el demandante y el demandado, y otra eventual entre el demandado y el tercero llamado en garantía”*

En este sentido, se tiene que, de acuerdo al inciso primero del artículo 225 del CPACA, entre C.I PRODECO S.A y el llamado en garantía existe una relación contractual, dado que obra en el plenario la correspondiente póliza suscrita entre estos para la vigencia del 01 de febrero de 2011 hasta 01 de febrero de 2012 y los hechos que se demandan acaecieron el 03 de abril de 2011. Por lo tanto, este vínculo hará admisible esta solicitud.

Ahora bien, siguiendo el recorrido de la norma en cita, respecto de los requisitos que establece el artículo 225 del CPACA, observa este Despacho que el escrito de llamamiento en garantía se ajusta a estos lineamientos.

Es menester, también establecer si CI PRODECO SA deprecó la solicitud dentro de la oportunidad procesal.

En ese orden, acorde con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA, la oportunidad legal que tiene la parte demandada para que pueda ejercer su derecho de llamar en garantía, es al momento del traslado de la demanda, es decir, el término para contestar.

Se anota que, la notificación de la demanda se surtió el 20 de septiembre de 2013 y la solicitud de llamamiento en garantía fue radicada en la secretaría de este Juzgado el 18 de noviembre de la misma anualidad, estas fecha permiten establecer de manera diáfana que CI PRODECO SA, presentó el plurimencionado escrito dentro de la oportunidad legal.

<sup>2</sup> Auto de 13 de agosto de 2012, C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Radicación: 19001-23-31000-2011-00158-01 (43058).



## JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

En consecuencia, como quiera que la solicitud de llamamiento en garantía por parte de CI PRODECO SA a Seguros Colpatria S.A reúnen las exigencias contenidas en las precitadas normas, es del caso ordenar su vinculación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta,

### RESUELVE:

1.- **Admitir** el llamamiento en garantía presentado por el procurador Judicial de CI PRODECO S.A, representada por el señor FERNANDO QUINTERO ANGULO conforme lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia.

2.- **Notifíquese** personalmente al llamado en garantía SEGUROS COLPATRIA S.A conforme lo indica los artículos 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil, por remisión expresa del artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

3.- Se ordena la **SUSPENSIÓN** del presente proceso desde la presente providencia hasta el vencimiento del término para que este comparezca; dicha suspensión no podrá exceder de noventa (90) días, conforme lo indica el artículo 56 del C.P.C por la remisión contenida en el 227 del CPACA.

Se requiere al apoderado de la entidad llamante para que consigne la suma de \$30.000 para la notificación que deba surtirse a la entidad llamada en garantía, la cual deberá consignarse en la cuenta No. 442100032239 (convenio 11679) del Banco Agrario de Colombia. Una vez se allegue, por la entidad llamante, la constancia de pago, la secretaría del Despacho procederá a notificar.

4.- **Requírase** de forma inmediata al apoderado de CI PRODECO S.A, para que en el término de cinco (5) días, aporte las copias necesarias para surtir el traslado, de los documentos relacionados en el numeral anterior, correspondiente al llamado en garantía.

5.- Al momento de surtir la respectiva notificación de que trata el numeral anterior, **Entréguese** copia de la demanda, el auto que admite, la contestación de la demanda junto con el escrito de llamamiento en garantía y de este proveído a **SEGUROS COLPATRIA S.A.**

6.- Una vez surtida la notificación, de conformidad con lo expuesto por el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo en su artículo 225, **otórguesele el termino de quince (15) días** al llamado en garantía para que dé respuesta al mismo. **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- **Reconocer** personería judicial al doctor BERNARDO SALAZAR PARRA, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.600.792 de Bogotá, portador de la Tarjeta profesional número 89.207 del CSJ, conforme al mandato conferido por CI PRODECO S.A.

**Notifíquese y Cúmplase**

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**  
Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA  
MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial  
mediante Estado No. **016 hoy 22/11/2013** y  
enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

**ARLETH PATRICIA CEBALLOS P**  
Secretaria



## JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, ONCE (11) de NOVIEMBRE de DOS MIL TRECE (2013)

DEMANDANTE	ARMANDO PEREZ SANCHEZ y OTROS
DEMANDADO	MINISTERIO DE TRANSPORTE-INVIAS Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	Acción de Reparación Directa
RADICADO	47001-33-33-004-2013-00009-00

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Revisado el proceso de la referencia, este Despacho decidirá lo pertinente previos los siguientes

### ANTECEDENTES

CI PRODECO S.A, dentro del término de traslado de la demanda de la referencia, contenida en cuaderno principal, solicitó que se llamara en garantía a COLPATRIA.

Este Juzgado en proveído adiado 21 de noviembre de 2013, aceptó el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado de CI PRODECO S.A.

En el mentado proveído, se inadvirtió ordenar al llamante en garantía para que aportara la prueba del pago del arancel judicial.

### CONSIDERACIONES

Al momento de presentar el llamamiento en garantía, el llamante, al igual que el demandante inicial, del denunciante en pleito, estará obligado a pagar el arancel judicial, previsto en el artículo 6 de la Ley 1653 de 2013, en los siguientes términos:

*ARTÍCULO 6°. Sujeto pasivo. El arancel judicial está a cargo del demandante inicial, del demandante en reconvención o de quien presenta una demanda acumulada en procesos con pretensiones dinerarias. De la misma manera, estará a cargo del llamante en garantía, del denunciante del pleito, del ad excludendum, del que inicie un incidente de liquidación de perjuicios cuando no se trate del mismo demandante que pagó el arancel al presentar la demanda y de todo aquel que ejerza una pretensión dineraria.*

(Subraya el Despacho)

En ese orden, la citada norma en precedencia también ha establecido que es obligatorio cancelar el arancel judicial antes de presentar la demanda y, al momento de hacerlo, deberá acompañarse a ella el correspondiente comprobante de pago.

La omisión del requisito que introdujo esta novedad normativa, provocaría la consecuencia prevista en el artículo 170 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>

Sin embargo, este juzgado resolvió admitir el llamamiento en garantía, por ello es necesario proceder conforme lo indica el parágrafo 2° del artículo de la Ley 1653 de 2013, que establece:

*Parágrafo 2°. Si en cualquier etapa del proceso se establece que no se ha pagado total o parcialmente el arancel judicial, el juez realizará el requerimiento respectivo para que se cancele en el término de cinco (5) días, so pena de aplicar*

<sup>1</sup> Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.



## JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

*las consecuencias previstas para el desistimiento tácito, la perención o cualquier otra forma de terminación anormal del proceso, según el estatuto procesal aplicable.*

Norma esta, cuya aplicación, favorece el acceso a la administración de justicia, en virtud de que otorga la potestad de requerir perentoriamente al obligado, en cualquier etapa del proceso, a que pague la contribución de marras, so pena de decretarle el desistimiento tácito o cualquier forma de terminación anormal del proceso, que para el caso examinado sería la solicitud de llamamiento en garantía.

En consecuencia, se ORDENA:

- 1. Requírase** al llamante en garantía, CI PRODECO S.A, para que en un término perentorio de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, allegue, con destino a este proceso, la constancia de pago del arancel judicial de que trata la Ley 1653 de 2013, so pena de decretar desistimiento tácito o cualquier forma de terminación anormal del llamamiento en garantía, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

**Notifíquese y Cúmplase**

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**  
Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. **017 hoy 12/12/2013** y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

**EDUARDO MARIN ISSA**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE**  
**SANTA MARTA**

Santa Marta, doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013)

Radicación:	No. 47001333300420130009500
Actor:	FREDY ALFONSO QUINTO BLANCO Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO ZONA BANANERA
Medio de Control:	EJECUTIVO

Los señores FREDY ALFONSO QUINTO BLANCO, ALFREDO MANUEL BLANCO CHARRIS, YONI ALBERTO CORONEL LEWIS, MERLYS ESTHER MARTÍNEZ DE LA HOZ, PILAR DEL MILAGRO ESQUEA CASTAÑEDA, ORLANDO JOSÉ REALES ACOSTA y NELSI MARGARITA VEGA CUETO impetraron, por intermedio de apoderado, demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO ZONA BANANERA, para que previos los trámites procedimentales, se librara mandamiento de pago a favor del primero y a cargo del segundo.

En ese orden, y revisado el plenario, esta agencia judicial observó que el título ejecutivo presentado para su cobro era una sentencia condenatoria dictada por el Juzgado Segundo Administrativo de Santa Marta, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por los actores en contra de la ejecutada; cuya orden principal se circunscribe a a ordenar a la entidad territorial demandada el reconocimiento y pago a los ejecutantes de las cesantías definitivas e intereses de cesantía correspondientes a los años 2005 a 2007; así como el de la sanción moratoria, desde el año 2005 hasta la fecha en que efectivamente se verifique el pago del auxilio anterior.

No obstante lo anterior, se encontró que con la documentación aportada era imposible la suma que pretendían ejecutar los actores, al no allegarse junto con la demanda una certificación que permitiera conocer las sumas devengadas por éstos a título de salarios y prestaciones con el fin de determinar los montos a los cuales asciende el auxilio de cesantía, los intereses de cesantía y la sanción moratoria que se exige; lo que aparejaba que no podía librarse mandamiento de pago en estas circunstancias por cuanto la cantidad objeto de cobro compulsorio no es determinada ni determinable con una simple operación aritmética, al ser desconocidos los baremos específicos para tal propósito.

Por considerar el Despacho que los defectos advertidos eran de orden formal, se procedió a inadmitir la demanda por auto de fecha 2 de agosto

del presente año, para que se corrigieran los mismos. Así, por memorial de fecha 13 de agosto de 2013, el apoderado de los actores presentó a su consideración corrección de la demanda, aportando documentación al respecto, que revelaba los baremos correspondientes al año 2007 de cada uno de los ejecutantes.

De acuerdo a lo anterior, tenemos los siguientes cálculos: <sup>1</sup>

<b>FREDY ALFONSO QUINTO BLANCO</b>	
<b>Liq. Cesantías 2007</b>	
<b>Factores</b>	<b>Valor</b>
Asignación Básica	\$ 783.495,00
Aux. Transporte	\$ 50.800,00
<b>Total Cesantías 2007</b>	<b>\$ 834.295,00</b>
<b>Intereses Cesantía 2007</b>	<b>\$ 100.115,40</b>

<b>Actualización Cesantía</b>	
IPC Final	108,35
IPC Inicial	88,54
<b>Total Actualizac. Ces. 2007</b>	<b>\$ 186.665,73</b>

<b>Liq. Sanc. Moratoria</b>	
Salario Mensual	\$ 834.295,00
Sal. Diario	\$ 27.809,83
No. Días	2080
<b>Total Sanción Moratoria</b>	<b>\$ 57.844.453,33</b>
<b>TOTAL FREDY QUINTO B.</b>	<b>\$ 58.965.529,47</b>

<b>ALFREDO MANUEL BLANCO CHARRIS</b>	
<b>Liq. Cesantías 2007</b>	
<b>Factores</b>	<b>Valor</b>
Asignación Básica	\$ 440.521,00
Aux. Transporte	\$ 50.800,00
1/12 Horas Extras	\$ 36.836,00
<b>Total Cesantías 2007</b>	<b>\$ 528.157,00</b>
<b>Intereses Cesantía 2007</b>	<b>\$ 63.378,84</b>

<b>Actualización Cesantía</b>	
IPC Final	108,35
IPC Inicial	88,54
<b>Total Actualizac. Ces. 2007</b>	<b>\$ 118.170,21</b>

<b>Liq. Sanc. Moratoria</b>	
Salario Mensual	\$ 491.321,00
Sal. Diario	\$ 16.377,37
No. Días	2080
<b>Total Sanción Moratoria</b>	<b>\$ 34.064.922,67</b>
<b>TOTAL ALFREDO MANUEL BLANCO CHARRIS</b>	<b>\$ 34.774.628,71</b>

<sup>1</sup> Se utiliza el IPC (Serie de Empalme) correspondiente al vigente al mes de febrero de 2007 (mes en que debió pagarse la cesantía).

<b>JHONNY A. CORONELL LEWIS</b>	
<b>Liq. Cesantías 2007</b>	
<b>Factores</b>	<b>Valor</b>
Asignación Básica	\$ 440.521,00
Aux. Transporte	\$ 50.800,00
1/12 Horas Extras	\$ 36.710,08
<b>Total Cesantías 2007</b>	<b>\$ 528.031,08</b>
<b>Intereses Cesantía 2007</b>	<b>\$ 63.363,73</b>

<b>Actualización Cesantía</b>	
IPC Final	108,35
IPC Inicial	88,54
<b>Total Actualizac. Ces. 2007</b>	<b>\$ 118.142,03</b>
<b>Liq. Sanc. Moratoria</b>	
Salario Mensual	\$ 491.321,00
Sal. Diario	\$ 16.377,37
No. Días	2080
<b>Total Sanción Moratoria</b>	<b>\$ 34.064.922,67</b>
<b>TOTAL JHONNY A. CORONELL LEWIS</b>	<b>\$ 34.774.459,51</b>

<b>MERLYS MARTINEZ DE LA HOZ</b>	
<b>Liq. Cesantías 2007</b>	
<b>Factores</b>	<b>Valor</b>
Asignación Básica	\$ 548.446,00
Aux. Transporte	\$ 50.800,00
<b>Total Cesantías 2007</b>	<b>\$ 599.246,00</b>
<b>Intereses Cesantía 2007</b>	<b>\$ 71.909,52</b>
<b>Actualización Cesantía</b>	
IPC Final	108,35
IPC Inicial	88,54
<b>Total Actualizac. Ces. 2007</b>	<b>\$ 134.075,71</b>

<b>Liq. Sanc. Moratoria</b>	
Salario Mensual	\$ 599.246,00
Sal. Diario	\$ 19.974,87
No. Días	2080
<b>Total Sanción Moratoria</b>	<b>\$ 41.547.722,67</b>
<b>TOTAL MERLYS MARTINEZ DE LA HOZ</b>	<b>\$ 42.352.953,90</b>

<b>PILAR ESQUEA CASTAÑEDA</b>	
<b>Liq. Cesantías 2007</b>	
<b>Factores</b>	<b>Valor</b>
Asignación Básica	\$ 413.921,00
Aux. Transporte	\$ 50.800,00
<b>Total Cesantías 2007</b>	<b>\$ 464.721,00</b>
<b>Intereses Cesantía 2007</b>	<b>\$ 55.766,52</b>

<b>Actualización Cesantía</b>	
IPC Final	108,35
IPC Inicial	88,54
<b>Total Actualizac. Ces. 2007</b>	<b>\$ 103.976,99</b>

<b>Liq. Sanc. Moratoria</b>	
Salario Mensual	\$ 464.721,00

Sal. Diario	\$ 15.490,70
No. Días	2080
<b>Total Sanción Moratoria</b>	<b>\$ 32.220.656,00</b>
<b>TOTAL PILAR ESQUEA CASTAÑEDA</b>	<b>\$ 32.845.120,51</b>

<b>NELSY VEGA CUETO</b>	
<b>Liq. Cesantías 2007</b>	
<b>Factores</b>	<b>Valor</b>
Asignación Básica	\$ 548.446,00
Aux. Transporte	\$ 50.800,00
<b>Total Cesantías 2007</b>	<b>\$ 599.246,00</b>
<b>Intereses Cesantía 2007</b>	<b>\$ 71.909,52</b>

<b>Actualización Cesantía</b>	
IPC Final	108,35
IPC Inicial	88,54
<b>Total Actualizac. Ces. 2007</b>	<b>\$ 134.075,71</b>

<b>Liq. Sanc. Moratoria</b>	
Salario Mensual	\$ 599.246,00
Sal. Diario	\$ 19.974,87
No. Días	2080
<b>Total Sanción Moratoria</b>	<b>\$ 41.547.722,67</b>
<b>TOTAL NELSY VEGA CUETO</b>	<b>\$ 42.352.953,90</b>

<b>ORLANDO REALES ACOSTA</b>	
<b>Liq. Cesantías 2007</b>	
<b>Factores</b>	<b>Valor</b>
Asignación Básica	\$ 1.147.784,00
<b>Total Cesantías 2007</b>	<b>\$ 1.147.784,00</b>
<b>Intereses Cesantía 2007</b>	<b>\$ 137.734,08</b>

<b>Actualización Cesantía</b>	
IPC Final	108,35
IPC Inicial	88,54
<b>Total Actualizac. Ces. 2007</b>	<b>\$ 256.805,98</b>

<b>Liq. Sanc. Moratoria</b>	
Salario Mensual	\$ 1.147.784,00
Sal. Diario	\$ 38.259,47
No. Días	2080
<b>Total Sanción Moratoria</b>	<b>\$ 79.579.690,67</b>
<b>TOTAL ORLANDO REALES ACOSTA</b>	<b>\$ 81.122.014,72</b>

**TOTAL ADEUDADO: TRESCIENTOS VEINTISIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$327.187.660,72).**

Así las cosas, se libraré mandamiento de pago por la suma que antecede, y no por el valor solicitado, teniendo en cuenta los baremos analizados en las condiciones suprascritas, esto es, por la suma de TRESCIENTOS VEINTISIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$327.187.660,72).

Por lo expuesto,

## RESUELVE:

- 1.- Líbrese mandamiento de pago a favor de los señores FREDY ALFONSO QUINTO BLANCO, ALFREDO MANUEL BLANCO CHARRIS, YONI ALBERTO CORONEL LEWIS, MERLYS ESTHER MARTÍNEZ DE LA HOZ, PILAR DEL MILAGRO ESQUEA CASTAÑEDA, NELSI MARGARITA VEGA CUETO, y ORLANDO JOSÉ REALES ACOSTA en contra del MUNICIPIO ZONA BANANERA, por la suma de TRESCIENTOS VEINTISIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$327.187.660,72), tal como se discrimina en la parte considerativa de este proveído, más los intereses que corresponden desde que se hizo exigible la obligación respectiva.
- 2.- El pago lo hará la entidad demandada dentro del término de cinco (5) días, a partir de la notificación del mandamiento de pago.
- 3.- Notifíquese personalmente esta providencia al señor Alcalde Municipal de Zona Bananera.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

jpc

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</b></p> <hr/> <p style="text-align: center;">Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____; el cual fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.</p> <p style="text-align: center;">Eduardo Marín Issa Secretario</p>
---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
SANTA MARTA**

Santa Marta, doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013)

Radicación:	No. 47001333300420130009500
Actor:	FREDY QUINTO BLANCO Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO ZONA BANANERA
Medio de Control:	EJECUTIVO
Cuaderno No.	No. 2 (MEDIDAS CAUTELARES)

Los señores FREDY ALFONSO QUINTO BLANCO Y OTROS impetraron, por intermedio de apoderado, demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO ZONA BANANERA, para que previos los trámites procedimentales, se librara mandamiento de pago a favor de los primeros y a cargo del segundo.

En ese orden, en escrito separado, el apoderado del actor solicitó se decretara medida cautelar previa consistente en el embargo y retención de sumas de dinero de propiedad de la ejecutada presentes en varias entidades financieras a cualquier título; de aquellas pagadas a título de regalías por parte de empresas que les corresponda hacer dichos pagos; y aquellas recaudadas por la ejecutada por concepto de diversos impuestos y tasas.

No obstante lo anterior, los actores no constituyeron caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros, equivalente al 10% del valor actual de la ejecución para responder por los eventuales perjuicios que se llegaren a causar con la práctica de medida, tal como lo dispone el inciso décimo del artículo 513 del C. de P. C.; por lo que lo procedente será denegarla.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

Denegar la medida cautelar previa solicitada por el apoderado de la parte ejecutante, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

jpc